

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002
PROCESO: VS. Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE: María Edith Orozco García
DEMANDADA: María Camila Vásquez Uribe
RADICADO: 17174318400120230021200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, enero 03 de 2024. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra surtido el traslado de la demanda a la parte demandada, habiendo guardado silencio.

Notificación personal: diciembre 12 de 2023.

Términos de traslado: diciembre 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26 y 27 de 2023.

Inhábiles: diciembre 16, 17, 23, 24 y 25 de 2023.

Dígnese proveer.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná – Caldas, nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se **TIENE POR NO CONTESTADA** por **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ URIBE**, la demanda **VS. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida en su contra por la señora **MARÍA EDITH OROZCO GARCÍA**.

De conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **MARTES**

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

- Acta de audiencia civil No. 057 de fecha 10 de junio de 2014 celebrada entre las partes a través de la cual fue conciliada la cuota alimentaria a favor de MARÍA CAMILA VÁSQUEZ URIBE y a cargo de la señora MARÍA EIDITH OROZCO DE VÁSQUEZ.
- Acta de audiencia no conciliada de fecha 23 de mayo de 2023 celebrada en el Centro de Conciliación Cámara de Comercio de Chinchiná.
- Cédula de ciudadanía de MARÍA EDIT OROZCO GARCÍA.
- Fotocopia registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA VÁSQUEZ URIBE.
- Certificado de estudios aprobados por MARÍA CAMILA VÁSQUEZ URIBE de fecha 23 de febrero de 2023 expedido por la Universidad Católica de Manizales.

POR LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIOS DE PARTE. Que deberán absolver la señora **MARÍA EDITH OROZCO GARCÍA**, en calidad de demandante y la joven **MARÍA CAMILA VÁSQUEZ URIBE** en condición de demandada, a instancias del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes que concurran a rendir personalmente interrogatorio de parte, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y s.s. del Código General del Proceso, se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

*(...) **La inasistencia de las partes** o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que

ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (...)"*.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

J U E Z